

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Árgentina,etc

LEY DE PROTECCION DE LOS EMBLEMAS DE CRUZ ROJA Y DE LA MEDIA LUNA ROJA

Titulo I. Normas Generales.

ARTICULO 1: Objeto

La presente ley establece medidas de protección, controles y sanciones necesarias para garantizar el correcto uso de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja sobre fondo blanco, así como las denominaciones "Cruz Roja" y "Media Luna Roja" establecidos en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, aprobados por Decreto-Ley Nº 14.442/56, ratificados por Ley Nº 14.467, y los Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977, aprobados por Ley Nº 23.379, y aquellos que pudieran establecerse por nuevos acuerdos internacionales y que sean utilizados a los mismos fines. Las menciones "Cruz Roja" y "Media Luna Roja" a lo largo del articulado se entenderán aplicables de pleno derecho en todos los casos a los nuevos emblemas y nombres que se adopten.

Título II. Normas relativas al uso del emblema.

ARTICULO 2: Uso protector y uso indicativo

- a) En tiempo de conflicto armado, el emblema utilizado a título protector es la manifestación visible de la protección que se confiere en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y en sus Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 al personal sanitario, así como a las unidades y medios de transporte sanitarios. En consecuencia, el emblema tendrá las mayores dimensiones posibles. A fin de lograr su visibilidad desde todas las direcciones y desde la mayor distancia posible, especialmente desde el aire, el emblema se colocará en banderas, sobre una superficie plana o de cualquier otra manera adaptada a la configuración del terreno. De noche o cuando la visibilidad sea escasa, el emblema podrá estar alumbrado o iluminado de acuerdo con lo previsto en el Anexo I del Protocolo Adicional I del 8 de junio de 1977.
- b) El emblema utilizado a título indicativo sirve para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) o con la Sociedad Argentina de la Cruz Roja (en adelante Cruz Roja Argentina), otra Sociedad nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, o la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y Media Luna Roja según lo dispuesto por los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, y por el Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales, adoptado por la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. El emblema será de dimensiones relativamente pequeñas.

A- Uso protector del emblema

ARTICULO 3: Utilización por parte del servicio sanitario de las Fuerzas Armadas

a) Bajo el control del Ministerio de Defensa, el servicio sanitario de las Fuerzas Armadas de la República Argentina utilizará, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado,



Proyecto de ley

El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc

el emblema de la cruz roja para dar a conocer su personal sanitario, sus unidades y medios de transporte sanitarios de tierra, mar y aire.

b) El personal sanitario llevará un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema, proporcionados por el Ministerio de Defensa. El personal religioso agregado a las fuerzas armadas se beneficiará de la misma protección que el personal sanitario y se dará a conocer de la misma manera.

ARTICULO 4: Utilización por parte de hospitales y demás unidades sanitarias civiles

- a) Con la autorización expresa del Ministerio de Salud y bajo su dirección, el personal sanitario civil, los hospitales y demás unidades sanitarias civiles, así como los medios de transporte sanitarios civiles destinados, en particular, al transporte y a la asistencia de heridos, de enfermos y de náufragos, estarán señalados, en tiempo de conflicto armado, mediante el emblema a título protector.
- b) El personal sanitario llevará un brazal y una tarjeta de identidad provistos del emblema, proporcionados por Ministerio de Salud. El personal religioso y de otras organizaciones voluntarias agregado a hospitales y demás unidades sanitarias se identificará de la misma manera.

ARTICULO 5: Utilización por parte de la Cruz Roja Argentina

- a) La Cruz Roja Argentina podrá poner a disposición del Servicio Sanitario de las Fuerzas Armadas personal sanitario, así como unidades y medios de transporte sanitarios. Dicho personal y dichos bienes estarán sometidos a las leyes y a los reglamentos militares y podrán ser autorizados por el Ministerio de Defensa a enarbolar el emblema de la cruz roja a título protector.
- b) Dicho personal llevará un brazal y una tarjeta de identidad, de conformidad con el artículo 4, párr. 2 de la presente ley.

B- Uso indicativo del emblema

ARTICULO 6: Utilización por parte de la Cruz Roja Argentina o Sociedades Nacionales extranjeras de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjeras.

- a) La Cruz Roja Argentina es la única autorizada a utilizar el nombre de "Cruz Roja" y el emblema a título indicativo en el territorio de la República Argentina para indicar que una persona o un bien tiene un vínculo con ella, tanto en tiempo de paz como en caso de conflicto armado. El emblema será de dimensiones pequeñas para evitar cualquier confusión con el emblema a título protector.
- b) La Cruz Roja Argentina aplicará el "Reglamento sobre el uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja por las Sociedades Nacionales". Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja extranjeras, que se hallen en el territorio de la República Argentina con la autorización de la Cruz Roja Argentina, utilizarán el emblema en las mismas condiciones.



El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc

C- Organismos internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

ARTICULO 7: Utilización por parte de los organismos internacionales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja podrán utilizar el emblema en cualquier tiempo y para todas sus actividades.

Titulo III. Control y sanciones

ARTICULO 8: Medidas de control

- a) Las autoridades nacionales, provinciales y municipales velarán, en todo tiempo, por el estricto respeto de las normas relativas al uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja, de las denominaciones «Cruz Roja» y «Media Luna Roja» y de las señales distintivas. Ejercerán un estricto control sobre las personas autorizadas a utilizarlo. Tomarán todas las medidas necesarias para evitar los abusos, en particular, dando a conocer, lo más ampliamente posible, las normas en cuestión entre las Fuerzas Armadas, las fuerzas de Seguridad, otras autoridades y la población civil.
- b) Toda infracción de la presente ley será perseguida, de oficio, judicialmente, y cualquier habitante en el territorio de la República Argentina podrá apersonarse ante el Juez competente para denunciar a quienes infrinjan las disposiciones de esta ley.
- c) La Cruz Roja Argentina colaborará con las autoridades para prevenir cualquier abuso y podrá denunciar y querellar ante el juez competente a los que infrinjan las disposiciones de esta ley en todo tiempo y lugar.

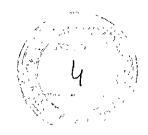
ARTICULO 9: Abusos del emblema

Serán sancionados con apercibimiento o multa de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) a PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000) o prisión de UNO (1) a DIEZ (10) días:

- a) Toda persona física o jurídica que usare indebidamente el nombre de Cruz Roja, Cruz Roja Argentina o Sociedad Argentina de la Cruz Roja o de otras instituciones miembros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- b) Toda persona física o jurídica que usare los emblemas de la cruz roja o media luna roja sin tener derecho a ello, aunque el fin fuere lícito.
- c) Toda persona física o jurídica que usare en construcciones, instalaciones, vehículos, embarcaciones o aeronaves el nombre y/o emblema de la cruz roja o la media luna roja sin estar debidamente autorizada para ello.

ARTICULO 10: Agravantes

Cuando se usare el nombre y/o emblema de la cruz roja o la media luna roja con fines contrarios a lo previsto por la ley, se considerará el hecho como circunstancia agravante, dando lugar a las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:



Proyecto de ley

El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc

- a) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos.
- b) Inhabilitación temporaria o definitiva y decomiso de los elementos involucrados en la infracción de acuerdo con los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos.
- c) Prisión de hasta SESENTA (60) días.

ARTICULO 11: Reincidencia

La reincidencia será sancionada con el triple de la pena establecida y, además, se aplicará una multa diaria de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) a beneficio de la Cruz Roja Argentina hasta tanto cese el uso indebido del nombre y/o emblema.

ARTICULO 12: Abuso del emblema a título protector en tiempo de guerra

- a) La persona que, intencionalmente y sin tener derecho a ello, haya hecho uso del emblema de la cruz roja o de la media luna roja, o de cualquier otro signo o señal que sea una imitación o que pueda prestar a confusión, serán castigadas con la pena de prisión de hasta SESENTA (60) días.
- b) Toda persona que, intencionalmente haya cometido o dado orden de cometer, actos que causen la muerte o atenten gravemente contra la integridad física o la salud de un adversario haciendo uso pérfido del emblema de la cruz roja o de la media luna roja, es decir, habiendo apelado a la buena fe de ese adversario, con la intención de abusar de ella para hacerle creer que tenía derecho u obligación de conferir la protección prevista en las normas del derecho internacional humanitario habrá cometido un crimen de guerra y será castigado con la pena de prisión de 8 a 25 años.

ARTICULO 13: Marcas

- a) La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial no registrará marca alguna con el emblema, insignia, distintivo o logotipo con la cruz roja ni con la media luna roja ni el nombre de la cruz roja o la media luna roja, salvo que lo solicitara la Cruz Roja Argentina.
- b) Queda reservado a la Cruz Roja Argentina o a otras instituciones que ésta designe, la fabricación por sí o por terceros, así como su comercialización y venta del material indicado en este artículo.

ARTICULO 14: Destino de las multas

- a) Las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas a disposición de la Cruz Roja Argentina. El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar la conversión de la multa impuesta y firme, en prisión de hasta SESENTA (60) días, a razón de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400) por cada día de prisión.
- b) El infractor que fuere condenado a cumplir pena de prisión, podrá solicitar su conversión total o parcial en multa, conforme con lo establecido en el inciso anterior.



Proyecto de ley

El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc

ARTICULO 15: Medidas provisionales

- a) Las autoridades nacionales, provinciales y municipales tomarán las necesarias medidas provisionales para evitar la violación de la presente ley. Podrán, en particular, ordenar el decomiso de los objetos y del material marcados violando la presente ley, exigir que se retire el emblema de la cruz roja o de la media luna roja y las palabras «Cruz Roja» o «Media Luna Roja» a expensas del autor de la infracción y, en su caso, las autoridades judiciales podrán ordenar la destrucción de los instrumentos que sirvan para su reproducción.
- b) El Gobierno de la República Argentina y la Cruz Roja Argentina difundirán ampliamente el contenido de la presente ley en todo el territorio de la República.

ARTICULO 16: Actualización de las sanciones pecuniarias

El Poder Ejecutivo Nacional, por vía reglamentaria, podrá actualizar los montos de las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley.

ARTICULO 17: Derogación

Derógase la Ley Nº 2.976.

ARTICULO 18: Jurisdicción federal

La justicia federal será competente para entender en la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 19: De forma

MARGARITA STOLBIZER DIPUTADA DE LA NACION

ARIO HECTOR BONACINA DIPUTADO DE LA NACION CARLOS RAUL IPARRAGUIRRE DIPUTADO DE LA NACION

DIPUTAL

JORGE ALDERTO

-

RIZARDO H. VAZQUEZ

TADO DE LA NACIÓI

SCOBAR

NACION

L. FERNANDEZ VALONI

1

PUTADO DE LA STUBRIM

Dra. NILDA GARRÉ

DIPUTADA NACIONA

MARIA DEL CARMEN ALARCON DIPUTADA DE LA NACION

RUBEN H. GIUSTINIANI